

- c) Valor en vida asignado al animal.
- d) Matadero donde haya sido sacrificado.
- e) Valor de la canal aprovechable.

Vigésimo.—1. Por esa Dirección General se abonará al ganadero en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de la canal aprovechable abonada por las empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización de las carnes vacunas

2. En las carnes procedentes de caprinos positivos a la brucelosis que sean aprovechadas en centros, deducido el valor de los gastos de recogida y transporte, el resto será abonado al ganadero propietario de las reses.

Desinfección y acondicionamiento de establos

Vigésimo primero.—1. Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de ganado caprino que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica, con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de Ganadería o por las empresas particulares debidamente registradas por ese Centro Directivo, con arreglo a las tarifas autorizadas o, en su defecto, por la propia empresa ganadera afectada.

Vigésimo segundo.—1. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos requiriesen mejoras, en beneficio del estado sanitario del ganado objeto del saneamiento y mayor producción de los efectivos, las empresas ganaderas, previa propuesta de esa Dirección General, podrán acogerse, con carácter preferente, a los beneficios que la Ley de Colonización de Interés Local, de 30 de marzo de 1954, otorga para la constitución de dependencias ganaderas, estercoleros y la modificación y acondicionamiento de establos.

Entrada de ganado de nueva adquisición en las zonas saneadas

Vigésimo tercero.—1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis, queda prohibida la entrada del ganado de estas especies no saneadas en los términos donde se realice el saneamiento o en los ya saneados, justificándose tal condición mediante la marca e identificación oficial del ganado y la ficha individual correspondiente, extendida por los servicios de la campaña.

2. Cuando se trate de establos sometidos a acción concertada, núcleos de expansión, ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas o calificadas en municipios donde la campaña no haya sido realizada en todo el término, los animales de nueva adquisición podrán entrar en el término, pero no en el establo saneado hasta tanto no se cumpla el requisito tres de este apartado.

3. No obstante lo anterior, podrán entrar en los municipios y establos saneados reses una vez realizada la tuberculinización o la reacción de seroaglutinación correspondiente y por el personal técnico veterinario designado en cada caso.

4. Tanto los municipios como en los establos saneados será practicada la tuberculinización de los bóvidos y la seroaglutinación de los cápridos en todos los animales nacidos después de realizada la campaña.

Vigésimo cuarto.—1. Los contraventores a cuanto se determina en esta Orden ministerial serán sancionados con arreglo a lo estipulado en la Ley y Reglamento de Epizootias.

Planes especiales

Vigésimo quinto.—1. Dentro de la campaña contra brucelosis y tuberculosis que se ordena, quedan implicados los planes de saneamiento del campo de Gibraltar, Tierra de Campes y zona de seguridad fronteriza de los Pirineos.

2. Dada la enorme dispersión ganadera de la zona pirenaica y la necesidad de realizar las investigaciones de tuberculosis antes de iniciarse el pastoreo de primavera, en esta zona se realizarán las pruebas diagnósticas durante el primer trimestre del año, aunque el sacrificio no pudiera realizarse dentro del trimestre y a tenor del ritmo general de la campaña nacional. Las reses positivas serán marcadas y no podrá ser autorizada la salida del ganado a las zonas de pastoreo francesas.

Vigésimo sexto.—1. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuan-

tas normas conjuntas se requieran para el cumplimiento del artículo 188 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se constituye el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas».

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por diversas Entidades representativas de los intereses vitivinícolas de Valdepeñas, y en cumplimiento de cuanto dispone la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga el Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone:

Primero.—Se constituye el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas», quedando encomendado a este Organismo la defensa de la Denominación de Origen, aplicación de su Reglamento y la vigilancia y fomento de la calidad de los vinos amparados. El Consejo Regulador deberá proceder, en el plazo de tres meses a partir de su constitución, al estudio del proyecto de su Reglamento, que deberá ajustarse a cuanto previene el Estatuto del Vino y legislación complementaria.

Segundo.—La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: Designado por la Dirección General de Agricultura. Vicepresidente: El Vocal designado por el Ministerio de Comercio. Dos Vocales viticultores: Designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real. Dos Vocales criadores-exportadores: Designados por la Organización Sindical. Un Vocal viticultor y otro criador-exportador: Designados por la Dirección General de Agricultura.

Tercero.—Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 542/1966, de 7 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 2 de abril próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de marzo, siendo el último el tres mil setecientos treinta y ocho, de nueve de diciembre, en el que se ratifican las limitaciones establecidas anteriormente.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y las limitaciones antes indicadas, es aconsejable prorrogar por un mes dicha suspensión, en condiciones idénticas a las de la última prórroga concedida, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,